



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la secretaría conforme al auto del 20 de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2016-96

(/)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381569c681ae57785d8c0a08338a122ac954d5c7b10cbd7fcd62016aebc6bef**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 31/03/2023 10:10, quien contestó la demanda dentro del término de Ley sin proponer medios exceptivos.
- 2) Sin lugar a correr el término de la contestación de la demanda como quiera que resulta inútil por lo expuesto en el numeral antecedente.
- 3) Acredite la parte actora el pago de los gastos de curaduría.
- 4) fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 09:00 AM el día 3 del mes de octubre del año 2023 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionarán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

Solicitadas por la parte actora:

- 1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) Edison Andrés Benavides López, Angela Patricia Benavides López, Samuel Goyeneche, Juan Bautista Bello, Hermes Páez y Saturnino Rodríguez , para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-942

(/)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb56b962c8cf8dc5c932ef53eee744632eee8663074b4cf0c0e53263cd4a143**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda anticipadamente.

De manera que revisadas las documentales no existe pruebas que practicar y a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por secretaria fíjese el proceso en la lista de qué trata el artículo 120 Eiusdem e ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-747

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b73273e9ec6ece6163ce9252a11b034036cc445d1a99f3b17ddfa63541aa6a**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Agregar a autos lo informado por el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en el que informa que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-747
(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1ad1cd5e0304b90bd073588dbd92221bd087d455b23a0818f3e5bc2e08035**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

De manera que revisadas las documentales no existe pruebas que practicar y a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por secretaria fíjese el proceso en la lista de qué trata el artículo 120 Eiusdem e ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-877

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be1dd2c5fba05d4f5786027026ffce5b23304704ed04107277a290f209ef4e**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Agregar a autos lo informado por el abogado **Carlos Alberto González Zárate**, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
4. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **Yamile Sua Mendivelso y Angie Leydie Hernández**
5. En consecuencia, se tiene a **Angie Leydie Hernández**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **Yamile Sua Mendivelso**
6. Reconocer personería al Dr. **Jhon Eugenio Ortiz Ariztizábal**, de **Angie Leydie Hernández** con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1235

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e17571866a3fb3d65274a4b1ca13cfcb12c3d3314acf8c55135c8ca84ce71d**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

1. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.

2. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
3. Agregar a autos lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Personería de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para los fines legales pertinentes.
4. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en la anotación 3.
5. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). Jaiber Laiton Hernández identificado** con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciase.

6. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-763
dc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _52_ Hoy _20_ de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c594d61688593081578fa8dae651f2159222f94d780f190f2ff2f898f4191a4**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la ley; Lo anterior, en consideración a que no se evidencia inscripción de la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-15
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3263f7978262ef558968d06b048e62201a4224fc1459f468ffa68d0fae3482**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial, **SE DISPONE:**

Como quiera que por auto 24/03/2023, en el expediente 55957, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión de Microhard S.A.S, en el proceso de Liquidación Judicial, Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor”*, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades. Conforme a la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador y/o representante legal de la entidad Microhard S.A.S.

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares de la sociedad Microhard S.A.S, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

QUINTO: Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-33

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

52 Hoy 20 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fa745e292d09b7013fb0806a5d4c5dee86a823d19172c7c0bde35b8b310932**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por el Dr. Guillermo Leonel Vargas Fonseca en correo de fecha 24/05/2023 12:35, en el que se informa la terminación del proceso de reorganización de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S. y la correspondiente apertura del proceso de liquidación judicial, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Agregar a autos lo informado por el Sr. Joan Sebastián Márquez Rojas Liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Consecuencia de lo anterior, el citado liquidador estese a lo resuelto en autos del 12 de mayo de 2023, 30 de septiembre de 2022 y 17 de junio de 2022. Secretaría compártale el Link del expediente para lo de su cargo.
4. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda en el término de Ley.
5. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 09:00 AM del día 26 de septiembre de 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 Eiusdem y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

1,1 En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2,2 Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3,3 Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio al demandado, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

De Oficio:

Cítese a este despacho a las partes (Representante legal de la parte demandante y demandada), para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-200
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edbac07233d8479d8ba57be54f88d87f78693923e8d692e121eb2849a015a08**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado al abogado de la pobreza el Dr. Jonathan Daniel Delgado García como quiera que aceptó la designación mediante memorial allegado el día 16/05/2023 12:41, quien contestó la demanda dentro del término de Ley.
2. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-298
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f2ba6769600e3753f47f20e456aba5263378c9e797883cdcce36c8a1a69c98**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 16 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**) el día 16 de mayo hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos.
2. Reconocer personería al **Dr. Deiby Jean Pierre Sierra Espejo**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Téngase en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas.
4. Integrada la litis, y de conformidad en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., **CORRASE** traslado del escrito arimado al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-646
dc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2478b057f88cc41011b1055bd954ba2bfea8cebbf4b50ea477516b82725fd71**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, BOGOTÁ, 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

1. Tener por notificado personalmente al extremo demandado el día 11/04/2023 conforme a lo dispuesto en el acta de notificación documento 10, quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.
2. Requerir a la parte actora para que acredite la caución ordenada en auto que antecede, so pena de declarar la renuencia. Art 603 del C.G.P.
3. Téngase en cuenta que la parte demandada no presentó excepciones previas.
4. Déjese constancia que la parte actora recorrió la contestación de la demanda anticipadamente y sin autorización del Despacho, no obstante, lo anterior en aras de garantizar las formas procesales y los tiempos conocidos por los apoderados de las partes, se procederá a correr los traslados de rigor.
5. Integrada la Litis, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandante de las contestaciones de la demanda, allegada por el extremo demandado.
6. Aunado lo anterior, córrase conjuntamente las objeciones al juramento estimatorio, conforme al párrafo 2 del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-664
dc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206a07be89dc91cbd75565737216c62fdadbbsc4fde71cd00e7b0f33fbef2a0**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2022-0718-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 8 de agosto de 2022 por este despacho judicial, dentro de acción de tutela instaurada por WILSON DURAN VALENCIA contra SANITAS E.P.S. (Documento 24)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 8 de agosto de 2022 se concedió el amparo de tutela deprecado por WILSON DURAN VALENCIA, por afectación a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y seguridad social, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S.** *“que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, genere las órdenes a que haya lugar, con el fin de que al señor WILSON DURAN VALENCIA identificado con la CC. No.93204055, le sea realizado de manera real y efectiva el procedimiento RESECCIÓN DE PRÓSTATA [PROSTATECTOMÍA] RADICAL [PROSTATOVESICULECTOMIA] – PAQUETE así como los exámenes requeridos previos a la cirugía, e igualmente el examen UROCULTIVO (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado, ordenados por el medico tratante desde enero de 2022, conducta que deberá ser asumida por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente. Así mismo, deberán realizar las gestiones necesarias, con el fin de garantizarle el acceso a todos los servicios por ella requeridos para tratar la patología que actualmente la aqueja (CARCINOMA DE PROSTATA (C61X) y la continuidad en las prestaciones según lo disponga el profesional tratante, y sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.”*

2. El 10 de noviembre de 2022 el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 a requerir a la entidad accionada (Documento 26) quien dentro del término legal señaló:

“.. la entidad enfrenta desde el 28 de noviembre de 2022, un problema de carácter tecnológico que afecta la autenticación y conexión entre sistemas, lo que implica que la mayoría de aplicaciones a partir de las cuales se desarrollan algunas gestiones de las que adelanta está Compañía no funcionen. Este incidente ha afectado de manera generalizada los componentes de nuestra infraestructura tecnológica, de modo tal que se ha dificultado la utilización de algunos programas, herramientas y/o aplicaciones que se requieren para la obtención de información.

Además, a esto se suma que nuestros esfuerzos están enfocados principalmente en la prestación del servicio de salud a nuestros afiliados. Esta situación, de carácter imprevisible e irresistible en atención a su magnitud y grado de afectación, se constituye como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las disposiciones del artículo 64 del Código Civil “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir...”.

...

De acuerdo con la validación interna realizada, se pudo evidenciar que para el caso que nos ocupa y conforme a los registros de servicios y autorizaciones de esta EPS, se ha prestado el servicio de salud ordenados al afiliado por el médico tratante y conforme a los parámetros de atención y servicio previstos en la normatividad legal que rige el Sistema General en Salud Colombiano, por ende, de cara a la queja del usuario se informa que los motivos de inconformidad plantados no constituye en ninguna manera incumplimiento del fallo de tutela ni de nuestras obligaciones como Empresa Promotora de Salud y por lo tanto nos pronunciaremos sobre cada situación aludida por la accionante.

PETICIONES. 1. Que se tenga en cuenta la contingencia que evidenciamos al inicio del documento sobre todo el grupo empresarial Keralty, incluyendo Clínica Universitaria Colombia quien a la fecha no ha podido acceder a la historia clínica del paciente para acreditar la realización de la cirugía, por lo que solicitamos suspensión del presente trámite por 5 días.

2. Como quiera que NO ha existido incumplimiento al fallo de tutela, rogamos al Juzgado se proceda al archivo y cierre del incidente de desacato pues se ha visto que la intención de la EPS no es desconocer la orden judicial dada por su Señoría.

3. En el evento en que el Despacho considere que el fallo de tutela se incumple, rogamos se sirva indicar de manera expresa las razones que le asisten par considerar que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela y adopte directamente las medidas que estime pertinentes para materializar el cumplimiento del mismo, de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 numeral 2° (Documento 28)

Con escrito radicado el 15 de diciembre de 2022 la accionante insiste en que se continúe con el trámite incidental argumentando el incumplimiento al fallo. (Documento 32)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 23 de enero de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Regional de Salud Bogotá de SANITAS E.P.S., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 34)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado por correo electrónico el 27 de ENERO de 2023 compartiéndose el LINK del expediente (Documento 35) quien dentro del término concedido informó que:

“... al paciente ya se le realizó la cirugía de acuerdo con la validación que se hizo con la Clínica Universitaria Colombia, desde el mes de diciembre de 2022.

En consecuencia, se remite con este documento la historia clínica de la cirugía hecha al paciente el 10 de agosto de 2022.

Asimismo, consideramos importante que su despacho acumuló solicitudes de desacato del paciente dentro de un mismo trámite incidental, faltando al derecho de defensa en cabeza de mi representada en la medida en que no se nos requirió por los nuevos servicios médicos, adicionales a la cirugía. En tal medida, consideramos que el auto de 23 de enero de 2023 cuando se omitió el procedimiento contemplado en el Decreto 2591 de 1991 antes de la apertura formal de incidente de desacato.

En todo caso, frente a la NUEVA queja del paciente, esta EPS gestionó así:

- *Ecocardiograma: Programado en Clínica Universitaria Colombia para el 03 de febrero de 2023.*

- *Terapia de rehabilitación, direccionado a la IPS Fisioplus. Esta EPS solicitó asignación de cita médica inicial a la institución:*

Cito programación de atención inicial para el 08 de febrero de 2023:

- *Terapias de rehabilitación de piso pélvico, direccionadas al Hospital de la Misericordia, con solicitud de asignación de cita médica inicial a la IPS:*

- *frente a la toma de exámenes de laboratorio, se confirma que no se necesita de autorización y pueden ser tomadas en cualquier Unidad de Atención Primaria de la red propia de la EPS Sanitas.*

Es importante resaltar que nuestra entidad actúa en estricta observancia de la normatividad vigentes, es así, como de conformidad al artículo 177 de la ley 100 de 1993 las Entidades Promotora de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios en Salud a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley. ...

...

EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la decisión proferida por su Judicatura.

VI. PETICIONES. –

1. Que se ajuste el presente trámite al procedimiento establecido por el Decreto 2591 de 1991, considerando que la queja a la que se nos dio traslado no corresponde a la que se tramitó en diciembre de 2022.

2. Como quiera que NO ha existido incumplimiento al fallo de tutela, rogamos al Juzgado se proceda al archivo y cierre del incidente de desacato pues se ha visto que la intención de la EPS no es desconocer la orden judicial dada por su Señoría.

3. En el evento en que el Despacho considere que el fallo de tutela se incumple, rogamos se sirva indicar de manera expresa las razones que le asisten par considerar que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela y adopte directamente las medidas que estime pertinentes para materializar el cumplimiento del mismo, de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 numeral 2°. (Documento 36)

5.- Por auto del 24 de abril de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 39)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿Los señores JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Regional de Salud Bogotá de SANITAS E.P.S., deben ser sancionados por desacato a orden judicial emitida dentro de la acción constitucional?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez

*del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido

fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que SANITAS EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela toda vez que el médico tratante dentro del tratamiento le ordenó la realización de “REHABILITACIÓN DEL PISO PÉLVICO-TERAPIA DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK Cantidad 12” de las cuales solo le han realizado una y la programada para el 13 de octubre de 2022 informo no poder asistir por quebrantos de salud por lo que solicitó fuera reprogramada la cita pero solo se la dan si otra persona cancela o que debe esperar para diciembre de 2022 o enero de 2023. (Documento 24)

De otro lado señala que la EPS no le ha practicado los exámenes de laboratorio, electrocardiograma de ritmo o de superficie, ecocardiograma transtorácico, terapia de rehabilitación vestibular, rehabilitación del piso pélvico, terapia de piso pélvico con biofeedback entre otros ordenados por el médico, remitiéndolo a diferentes IPS donde no le prestan los servicios que requiere teniéndolo de un lado para otro sin solución alguna y sin tener en cuenta que cada día que pasa su salud se deteriora a falta de los servicios médicos que han sido ordenados por los especialistas. (Documento 32)

El 8 de febrero de 2023 el accionante señala que el tratamiento lo siguen dilatando. (Documento 37)

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso SANITAS EPS a través de JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Regional de Salud Bogotá encargados del cumplimiento de los fallos.

Respecto al presunto incumplimiento, el apoderado de la EPS indicó el 1 de febrero de 2023 lo siguiente:

“• *Ecocardiograma: Programado en Clínica Universitaria Colombia para el 03 de febrero de 2023.*

• *Terapia de rehabilitación, direccionado a la IPS Fisioplus. Esta EPS solicitó asignación de cita médica inicial a la institución.*

Cito programación de atención inicial para el 08 de febrero de 2023:

• *Terapias de rehabilitación de piso pélvico, direccionadas al Hospital de la Misericordia, con solicitud de asignación de cita médica inicial a la IPS.*

• *frente a la toma de exámenes de laboratorio, se confirma que no se necesita de autorización y pueden ser tomadas en cualquier Unidad de Atención Primaria de la red propia de la EPS Sanitas.” (Documento 36)*

El 12 de mayo de 2023 el apoderado de la EPS indica que al usuario se le ha garantizado los servicios médicos que ha solicitado, teniendo el deber de solicitar la programación de las citas no pudiendo activar el aparato judicial cada que le ordenen servicios ya que si bien tiene un tratamiento integral esto no quiere decir que la EPS deba asumir la carga de averiguar mes a mes si le ordenaron servicios, autorizárselos y programarlos, el usuario tiene el deber de radicar o allegar por los canales establecidos las ordenes medicas para proceder a autorizarlas y asi pueda el paciente programar los servicios solicitados. Que como a la fecha no tiene ordenes medicas radicadas y pendientes de autorizar se establece comunicación con el usuario al teléfono 3192960473 quien indica que no le han autorizado servicios y que requiérase le autorice valoración por medicina laboral y Neuro conducción, por lo que se le solicita las remita para proceder a autorizarlas asi mismo se le informa sobre los servicios que han sido autorizados. **(Documento 41)**

El 17 de mayo de 2023 el apoderado de la EPS comunicó:
“...Medicina laboral: la Dra. Ángela Soto previamente envió orden de fecha 8/02/2023 al área de salud ocupacional en el trabajo, lo que quiere decir que esta direccionando al usuario para que se presente ante su empleador con las recomendaciones que la profesional emitió en la misma consulta. Este trámite que no corresponde a EPS, tal como lo señala la profesional debido a lo anterior se le envió el direccionamiento al usuario para el trámite de sus recomendaciones laborales con el empleador, se adjunta soportes ATEP 21400-23 del 25/4/2023 y ATEP 21147 - 23 del 115/2/2023.

Sin embargo, conocida la orden médica de fecha 10/04/2023 allegada por el usuario en la apertura del desacato por la misma profesional, si bien no es clara se tramitará por parte de la entidad.

Así las cosas, se procedió a programar cita para el próximo 24/05/2023.

Se adjunta soporte de notificación electrónica el usuario quien acepta cita y ratifica el e-mail vía contacto telefónico hoy al CEL. 319 296 0473 E-MAIL: wduran92alma@hotmail.com anexo Testigo ID 270750.

...

Neuroconducción: se autoriza el servicio como se evidencia a continuación:

Se escala el caso con el prestador a la espera de programación por parte de la IPS.” (Documento 43)

De lo señalado por el accionante, así como de lo informado y acreditado por la EPS evidencia el despacho que la entidad ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela toda vez que ha autorizado y programando los servicios que han sido ordenados al accionante por el médico tratante, en efecto, la cita para el

ecocardiograma ya fue programado así como las terapias de rehabilitación y las terapias de piso pélvico, respecto a los exámenes de laboratorio no requieren programación alguna. Respecto a la cita por medicina laboral se tiene que la misma también fue programada (24/05/2023) mientras que el examen de Neuroconducción la EPS requirió a la IPS para que agenda la cita.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna pues aunque el accionante señaló en memorial radicado el 8 de febrero de 2022 que “la EPS le sigue dilatando el tratamiento” lo cierto es que al plenario no allegó prueba que acredite que a la fecha exista algún servicio médico ordenado que esté pendiente por autorizar.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de imponer las sanciones legales, por los motivos reseñados en la parte motiva de la providencia.
- 2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.
- 3.- ARCHIVAR el asunto de la referencia, una vez este en firme y notificada en debida forma la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

<p style="text-align: center;">JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u> 52 </u> Hoy <u> 20 </u> de junio de 2023_ La Secretaria, YESICA LORENA LINARES HERRERA</p>

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35141de2272d600d7e143106aadee525af7832c0b90a86c21d887913500a5f9**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda dentro del término de Ley.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 27 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.-Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio al representante legal de la parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2022-1166

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a755b06f3a1d4efb3b77f1053da543c78b7d7e5ae8857f48a8522f22582ca65**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2022-1206

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala el censor que atendiendo el auto inadmisorio fue aportado al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se evidencia que su representada es una Sociedad por Acciones Simplificada con lo que se prueba lo que el despacho requiere sin que haya lugar a que la demanda sea rechazada, por lo que solicita reponer el auto y se libre el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

En ese orden y contrario a lo señalado por el censor, advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida toda vez que la demanda no fue subsanada en los términos requeridos, téngase en cuenta que la razón por la cual fue inadmitida la demanda se fundó en que la parte actora debía **“acreditar su calidad de entidad bancaria o financiera a la luz de lo previsto en el artículo 1400 del Código de Comercio”**, documento que no fue allegado toda vez que esa condición o calidad se acredita con el certificado que expide la Superintendencia Financiera de Colombia y en nuestro caso lo que se aportó fue el certificado de Cámara de Comercio documento con el que se demuestra la existencia y representación de las personas jurídica (Art. 117 del C. de Co.) mas no la calidad de entidad o establecimiento bancario o financiero a la luz de lo previsto en el Decreto 663 de 1993, tal como se le exigiera en el auto recurrido, siendo precisamente esa la razón para emitir el auto objeto de censura el cual se ha de mantener.

Al respecto, la Superintendencia Financiera en Concepto 020303294-001 del 6 de febrero de 2021 señaló lo siguiente:

“Síntesis: El certificado de existencia y representación legal que expide esta Superintendencia no supe el sistema de publicidad mercantil a cargo de las cámaras de comercio, por tanto, es obligación de las entidades vigiladas, en su calidad de comerciantes, matricularse en el registro mercantil e inscribir los actos y documentos sujetos a dicha formalidad.

“(…) pregunta cuál es la diferencia entre el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio y el que emite la Superintendencia Financiera, y si este último es válido para acreditar la representación de las entidades vigiladas en otros ámbitos.

Sobre el particular nos permitimos informarle que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio (arts. 26 y ss. y nums. 3 y 4 del art. 86) y el Decreto 1074 de 2015 (art. 2.2.2.38.1.4), le corresponde a las cámaras de comercio administrar el registro mercantil, el cual tiene por objeto llevar la matrícula de los establecimientos de comercio y de los comerciantes (personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles), así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley le exige a aquellos esa formalidad.

Adicionalmente, las normas precitadas señalan que es función de las cámaras de comercio certificar y dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad, para efectos de la oponibilidad de terceros, de las inscripciones que se efectúen en el registro mercantil, como también de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de tales inscripciones. Teniendo en cuenta que entre los actos sujetos a dicho registro se encuentra la constitución de sociedades mercantiles y la designación de representantes legales, por regla general es a través del respectivo certificado que expiden las mencionadas entidades que se prueba la existencia y representación legal de las sociedades.

No obstante, tratándose de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera existe norma especial: el Decreto Ley 663 de 1993 (EOSF) le señala a esta, entre otras tareas, la de autorizar la constitución y funcionamiento de las mismas, así como posesionar, previo examen de su carácter, responsabilidad e idoneidad, a las personas designadas para ejercer su representación legal¹. De modo consecuente, los artículos 53 y 74 del mismo estatuto radican en este organismo la función de certificar la existencia y representación legal de sus vigiladas².

De acuerdo con lo expuesto, esta prueba resulta suficiente para acreditar tales circunstancias en relación con dichas instituciones, para todos los efectos legales. Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado en fallo del 19 de noviembre de 1990, expediente 1080, así como la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2003.

En todo caso, es de anotar que la referida certificación no supe el sistema de publicidad mercantil a cargo de las cámaras de comercio, por tanto, es obligación de las entidades vigiladas, en su calidad de comerciantes, matricularse en el registro mercantil e inscribir los actos y documentos sujetos a dicha formalidad. Así se precisa en los numerales 1 y 3 del capítulo I, título IV, parte I de la Circular Básica Jurídica (C.E. 29/2014) de esta superintendencia.”

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones antes señaladas el auto recurrido de fecha 9 de febrero de 2023.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto. Secretaria remita el expediente a la Oficina Judicial –Repato-

para que el mismo sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _52_ Hoy _20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addbcea559ee41cc4164212171c63d9bca9f11c4be34ffad3f06893032106328**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

- iii) Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-248

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _52_ Hoy _20_ de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd8460fc9c67532cc2042585b513f11915f40f529778d48030b63fcc12d4c2**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante - describió el traslado de contestación de la demanda que propuso la pasiva dentro del término de ley.

A fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar y lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, por lo que, vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2023-309
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354814eb827db7be6f67c19882566f967cbc41f37c57704662c26fc7aaec5f7**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 16 de junio de 2023

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita a **Yolanda María Forero Mora** y que debe absolver **ÓPTICAS PREVENIR VISIÓN EMPRESARIAL IPS SAS** con sigla **PREVEMP** identificada con NIT: 900.204.360-8, matrícula mercantil No. 01779986; representada legalmente por **JOSÉ RUBÉN SIERRA CELIS** identificado con C.C 19.298.494, **RUBÉN ALEXANDER SIERRA CÁRDENAS** identificado con C.C 79.907.959 y **JOHAM MANUEL SIERRA CÁRDENAS** identificado con C.C 80.062.609, o quien haga a sus veces.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:30 AM** del día **9 de agosto de 2023**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-397

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880f3d4f83775732558be5657ae38493cdb77697e1277e389c06ea6845beaf0**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 013, librado dentro del proceso No. 2022-339, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 am** del día **8** del mes de **septiembre de 2023**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles indicados en el auto de mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto y de conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes interesadas y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-429

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 20 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e8899cc184cdff16eeadbff7cd813d74bd136c146752c3af08e1acfd46450**

Documento generado en 16/06/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>